

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 66088318900120150025402 (001)
Asunto: Apelación de Sentencia- Verbal. Reconocimiento de mejoras
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia
Demandante: Rodrigo Martínez Ramírez
Demandados: Diego Mauricio Salazar Martínez y otros.

1.- En providencia que antecede¹, se ordenó a la parte demandante “elaborar y enviar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 ibidem, la cual deberá observar estrictamente el cumplimiento de dicha normativa. El aviso debidamente cotejado y sellado deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica –auto admisorio y auto que ordena poner en conocimiento la nulidad- y de la demanda.”

2.- La parte accionante, mediante escritos visibles en los archivos 90 y 92 de la actuación de segunda instancia (Tomo I), allegó soporte del envío del aviso para notificación personal debidamente cotejada².

3.- Igualmente, este despacho corroboró la información suministrada en la página web <https://envia.co/>, donde se visualizó el comprobante de entrega, con manuscrito “Sebastian” fecha 29/11/22, número 076000426348, que coincide con la guía de envío de la empresa “envía”.

5.- En auto calendado el 11 de noviembre de 2022, se concedió el término de 30 días para que la parte actora agotara la carga atrás expuesta.

¹ Archivo 88 cuaderno de segunda instancia

² Archivos 92Ib.

6.- En este orden de ideas, se tiene que el aviso remitido para efectos de notificación personal de los señores Sebastián Ramírez Álvarez y Criztían Ramírez Álvarez **cumple** con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

7.- Del recuento de las anteriores actuaciones, se encuentra acreditado que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada el 08 de marzo de 2022³, en el sentido que, dentro del término otorgado en esta instancia, el **29 de noviembre de la vigencia anterior**, se puso en conocimiento la existencia de nulidad a los convocados atrás enunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de nuestro estatuto procesal. Y los señores Ramírez Álvarez guardaron silencio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los interesados no alegaron la nulidad en el término de ley, ésta se considera saneada y el proceso continuará su curso.

8.- De otro lado, se acepta la sustitución de poder⁴ que realiza el doctor Andrés Mauricio López Rivera en su calidad de apoderado de la parte demandante y representante legal de la persona jurídica ML ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.⁵ a la sociedad ORION 410 S.A.S en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>19-01-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

³ Archivo 42 Tomo I-Instancia I
⁴ Archivo 04 Tomo II- Instancia II
⁵ Archivo pág 376 a 391 cuaderno Principal Tomo I- Instancia I

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d13826d3ec34473d804385351d8562f11b9f402a10d30e4131e0955e44b0f1**

Documento generado en 18/01/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>